



*La Legislatura de la Provincia de Córdoba*  
*Sanciona con fuerza de*  
***Ley: 10636***

***ABOGADO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES***

**Artículo 1º.-** **Creación. Ámbito de actuación.** *Créase, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, la figura del “Abogado del Niño”, quien actuará representando legalmente los intereses personales e individuales de las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o judicial en materia civil, de familia, laboral o en el fuero de niñez, adolescencia, violencia familiar y de género, que lo afectare, o penal cuando la niña, niño o adolescente hubiere sido víctima directa o indirecta de un delito, sin perjuicio de la representación complementaria que ejerce el Asesor de Niñez y Juventud.*

**Artículo 2º.-** **Registro Provincial de Abogados del Niño.** *Créase el Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito de los Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba de cada Circunscripción o Centro Judicial, cuyo funcionamiento y organización será determinado por vía reglamentaria.*

*La Autoridad de Aplicación coordinará con los Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba las acciones que estime indispensables para la implementación y control del Registro Provincial de Abogados del Niño.*

**Artículo 3º.-** **Requisitos.** *Pueden inscribirse en el Registro Provincial de Abogados del Niño los profesionales del derecho con matrícula vigente para ejercer en los tribunales ordinarios de la Provincia*

*Poder Legislativo*  
*Provincia de Córdoba*

de Córdoba que:

- a) *Acrediten especialización en derechos de las niñas, niños y adolescentes, mediante certificado expedido por unidades académicas de reconocido prestigio;*
- b) *Se hayan desempeñado en algún área de la Administración Pública que tenga por objeto la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;*
- c) *Hayan participado o participen en organizaciones de la sociedad civil que aborden específicamente la problemática de la infancia y la adolescencia, o*
- d) *Realicen los cursos de capacitación referidos a los derechos de las niñas, niños o adolescentes que dicte la Autoridad de Aplicación de la presente Ley con carácter de obligatorios.*

*Los profesionales inscriptos que no realicen los cursos de capacitación a que hace referencia el inciso d) de este artículo quedarán automáticamente excluidos del Registro Provincial de Abogados del Niño.*

**Artículo 4º.- Funciones.** *Corresponde al Abogado del Niño, en los ámbitos, instancias y fueros en los que actúa:*

- a) *Ejercer la defensa técnica de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes que le son reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, en los procedimientos mencionados en el artículo 1º de esta Ley;*
- b) *Intervenir y asesorar en las instancias de mediación o conciliación;*
- c) *Asistir y defender los derechos de las niñas, niños y adolescentes en forma independiente de cualquier otro interés que los afecte;*
- d) *Mantener informado a la niña, niño o adolescente de todo cuanto suceda en el proceso e instruirlo de los distintos*

# *Poder Legislativo*

*Provincia de Córdoba*

*mecanismos y elementos disponibles para una mejor defensa de sus derechos, y*

- e) Realizar toda otra tarea profesional que resulte necesaria para el resguardo del interés superior de las niñas, niños o adolescentes.*

**Artículo 5º.- Defensa técnica - Procedencia.** *La asistencia jurídica y defensa técnica de las niñas, niños y adolescentes le será provista a partir de criterios y acciones interdisciplinarias de intervención, cuando su capacidad progresiva así lo aconseje.*

**Artículo 6º.- Abogado del Niño - Designación.** *La autoridad pública del organismo interviniente en los procedimientos a que hace referencia el artículo 1º de la presente Ley, en su primera actuación, informará a la niña, niño o adolescente de su derecho a designar un Abogado del Niño que lo represente.*

*La designación se realizará por sorteo entre los inscriptos en el Registro Provincial de Abogados del Niño correspondiente al domicilio de la niña, niño o adolescente de que se trate.*

*La niña, niño o adolescente puede elegir un abogado de su confianza siempre que el mismo se encuentre inscripto en el Registro Provincial de Abogados del Niño o se inscriba acreditando el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la presente Ley.*

**Artículo 7º.- Consentimiento informado.** *En los procedimientos mencionados en el artículo 1º de esta Ley se debe requerir el consentimiento informado de la niña, niño o adolescente del derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño. Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento para acreditar el cumplimiento de esta obligación.*

*Guillermo A. Arias*  
GUILLERMO ARIAS  
SECRETARÍO LEGISLATIVO  
Legislatura de la Provincia de Córdoba

# *Podex Legislativo*

*Provincia de Córdoba*

**Artículo 8º.- Capacitación.** *La Autoridad de Aplicación trabajará en la elaboración de la currícula y la temática a abordar en los talleres, jornadas o seminarios que los Colegios de Abogados, universidades y organizaciones realicen sobre el rol del Abogado del Niño y el nuevo paradigma de la niñez.*

*Asimismo, determinará qué cursos de capacitación revisten el carácter de obligatorio y habilitante para los profesionales que integran o quieren integrar el Registro Provincial de Abogados del Niño.*

**Artículo 9º.- Honorarios.** *Las costas y honorarios que genere la actuación profesional del Abogado del Niño son a cargo del Estado Provincial.*

*La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, establecerá las pautas y el procedimiento a los efectos del pago de los mismos, a cuyos fines podrá celebrar convenios con los Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba.*

**Artículo 10.- Autoridad de Aplicación.** *El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el organismo que lo sustituyere en sus competencias es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.*

**Artículo 11.- Reglamentación.** *El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en el plazo de ciento ochenta días a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.*

  
GUILLERMO ARIAS  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Legislatura de la Provincia de Córdoba

*Poder Legislativo*  
*Provincia de Córdoba*

Artículo 12.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,  
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES  
DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----**



**GUILLERMO CARLOS ARIAS**  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA



**OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ**  
PRESIDENTE PROVISORIO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA